

M. P. S. = El Gobernador y Alcaldes del primer de esta R. Chancilleria en vista de las ordenes del R. y Supremo Consejo de Castilla sus fhas 20 de Abril, y 29 de Junio de este año y ha que se pide a V. M. informe en razon de si en los casos que en ellas se mencionan y motivan la reclamacion del Dijo. Excmo de la Prov. de Navarra, corresponde a aquella superioridad el conocim.<sup>to</sup> de los recursos de apelacion y demas incidencias q. ocurran en las de Hermandad extendiendose este a especificar la observancia que hayan tenido en esta chanc. los fueros y privilegios de aquella Prov. en los que principalm.<sup>te</sup> se funda sus pretensiones dho. Diputado; examinadas con toda escrupulosidad las docum.<sup>tas</sup> que las acompañan, y haciendo mandado a los Es. de Camara de las dos Salas certificasen de los exemplares que existieren en sus respectivos officios relativos a expedientes de favores de Hermandad de la expresada Prov. que hubiesen venido en apelacion o en otra forma a esta superioridad manifestaran a V. M. que tanto por la R. Cedula de 19 de Agosto del 70 8 de la que hace merito especificam.<sup>te</sup> en su representacion dho. Diputado, quanto por otras exenciones no dexa a laxallas la mas minima razon de dudar de que en los casos de Hermandad en q. interviene y toma conocim.<sup>to</sup> el Diputado de dha. Prov. o sus Alcaldes, las apelaciones corresponden directam.<sup>te</sup> al Consejo o a Sem., con arreglo a sus fueros inhibiendo totalm.<sup>te</sup> a las chanc. y Audiencias, pero se persuaden con fundam.<sup>tos</sup> nada equibocos de que en el lastimoso lance ocurrido el dia 26 de Sep.<sup>bre</sup> del año proximo pasado entre varios vecinos de la Villa de Laguardia y la Puebla de la Marca, en el q. resultó un hombre muerto a tiro de escopeta y diferentes heridas con otras armas, no deben gobernar semejantes datos, habiendo expresam.<sup>te</sup> decidido el Consejo por su R. C. auto de 21 de Febrero de este año la competencia q. se suscito entre el Diputado y la Sala primera a favor de esta mandando que aquel continuase substanciarse y determinarse el litigio co-

pediente con arreglo á derecho y dictamen de Avesor con las apor-  
taciones á esta Chanc. Si en dho A. auto se hallaren las voces ma-  
teriales de ser el caso que se controviertio de los de Hermandad  
ó nose notase en el clara y abiertamente la mencionada  
clausula de venir las apelaciones á la Sala del primer, no se po-  
dia dudar q. aquellas pertenecian al Consejo ó la Pl. Per-  
pero, analizadas con prudencia los terminos en q. esta concedida  
puede resultar la razonable duda de si el Cons. declaró ó no el caso p. lo  
de Herm., no pudiendo ni deviendo asegurarse, habiendo con efecto y  
de positivo surgido tal como desde luego vienta y supone en sus  
recursos el Diputado sin irrogar una grave injuria á aquel  
saber rectísimo y supremo Tribunal, pues indicaba q. no tenia  
conocim. Alg. é ignoraba los fueros de la Prov. de cuyo concep-  
to quimerico se abstienen justam. Las salas, y estan muy dis-  
tantes aun de imaginarlo, y en tan critica situacion son  
de sentir q. la decision de este particular depende de la verda-  
ra inteligencia del citado A. auto y no obstante q. de muchos  
reclaman dha providencia como no comprendida en los casos  
de Hermandad de los fueros de Olvera limitan en un todo su  
modo de pensar á lo que tubiere á bien resolver aquella  
superioridad, como que es el origen y fuerte de la legitima  
interpretacion en un asunto de esta naturaleza.

Acercas de la observancia que en esta Chanc. hayan te-  
nido los fueros y privilegios de Olvera sin embargo de las  
diligencias coquisitas q. se han practicado solam. se han  
hallado dos exemplares el uno la causa formada por D. Ju-  
an Salazar y Peña, Alcalde y Juez Ordin. del valle de  
Arrastaria en 1786 contra Pedro Proledo sobre inobediencia  
y mal tratamiento al Alc. estando en for. y el otro la secon-  
da por el Alc. de Durana D. Luis Moriz de Larrea Juez  
Ord. de las Hermandades de Olvera del Duque del Infantado  
en 1786 contra varios Gitanos por los excesos q. aparcian  
y contravencion á la practica de 19 de Sep. de 1783 y  
aunque es cierto que en la prim. procedio el Juez G. cavo  
y curso de Hermandad, tambien lo es q. habiéndose exami-  
nado con todo cuidado se encuentra no ser de los declarados

como tales en las ordenanzas de los fueros de la Provincia, y  
el segundo no obstante que se deve considerar como tal sin  
duda lo creio echando áquel Alcalde teniendo presente  
la R.<sup>a</sup> Pragmatica citada en la que se manda á los corregi-  
dores den cuenta á las Salas del primer del Territorio de  
los que contrabiniessen, cuyos dos selos expedientes, parece  
no deven influir, ni ser suficientes p.<sup>a</sup> enervar ni derogar  
en modo alguno los privilegios de la Provincia de Alava.  
Dios que la S. M. P. de V. A.